

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Auto (i) No. 300

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad de la demanda ejecutiva allegada; sin embargo, se evidencia que la apoderada de la entidad ejecutante allegó como títulos base de recaudo el Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la entidad demandante MORRIS & ASOCIADOS S.A.S. y la ASOCIACION GRUPAL DE RECICLADORES UNIDOS POR COLOMBIA E.S.P., solicitando se libre mandamiento de pago por los honorarios adeudados, la suma de \$7.200.00, por intereses moratorios y las costas procesales.

Es pertinente traer a colación lo establecido en el inciso 1° del artículo 100 del C.P.T. y S.S., el cual reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez el numeral 4° del artículo 2° de la misma normatividad dispone:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Así, el despacho advierte que sería del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, sin embargo, se observa una falta de competencia para conocer del mismo, esto en razón a la naturaleza y el objeto del contrato que sirve como título base de recaudo pues revisado el contenido del contrato se encontró:

- i) Las partes que integran el contrato: De una parte, se encuentra MORRIS & ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 901242663-1 y matrícula mercantil No. 03048249 DEL 8 DE ENERO DE 2019 y de renovación 20 de abril de 2023, la cual según certificado de existencia y representación legal tiene como objeto social es asesoría y consultoría empresarial. Aquí es importante resaltar que la demandante es una **SOCIEDAD** y no una persona natural por lo que la prestación del servicio no tendría el carácter personal que exige la norma citada.
- ii) Objeto del contrato: indica la cláusula primera del Contrato de prestación de servicios profesionales que: “(...) se obliga a prestar el servicio de asesoramiento y consultoría profesional al CONTRATANTE en su proceso de constitución, crecimiento, formalización e implementación del marco legal vigente en Colombia, colaborando en la formación, desarrollo y consolidación de las áreas operativas, administrativa, financiera y comercial de la actividad social del CONTRTANTE vigente al momento de suscribir el presente contrato descrito en el certificado de cámara de comercio (...)”

En este punto, debe resaltarse nuevamente que el contrato es claro en indicar que la obligada al cumplimiento del objeto del contrato es la MORRIS & ASOCIADOS S.A.S pero en momento alguno el contrato es celebrado con un profesional del derecho en particular quien ejerza como apoderado del demandado, por lo que nuevamente es claro que **no se cumple con la previsión de la normativa que rige la competencia de este estrado judicial.**

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el contrato se suscribe entre una persona natural como contratante de un servicio de asesoría y por la otra una PERSONA JURÍDICA como CONTRATISTA. También, se observa que el objeto del contrato es la prestación del servicio de asesoría jurídica, sin embargo, cabe indicar que del mismo contrato nos es posible determinar el profesional o profesionales del derecho que llevarían a cabo el objeto del mismo y que pudieran reclamar honorarios pues nuevamente se reitera que el contrato fue suscrito con una SOCIEDAD- PERSONA JURÍDICA y no con una persona natural en particular.

De lo anterior, se puede sostener que la responsabilidad a cargo del Contratista es que éste pondrá al servicio del contratante las herramientas y personal necesario para el cumplimiento del objeto contractual, lo que NO IMPLICA UNA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO por parte de la entidad demandante, máxime cuando conforme lo reglado por el artículo 23 del C.S.T. esta prestación personal hace referencia a:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

*a. **La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo:** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

Requisito que no se cumple en el caso bajo estudio pues al ser el contratante una PERSONA JURÍDICA no puede denominársele trabajador y mucho menos sostener que hubo una prestación personal del servicio, pues es a través de los medios y empleados de la contratista que se dio cumplimiento al contrato.

Respecto de la competencia de los Jueces Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la

expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de **los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues **lo primordial era la regulación del trabajo humano** en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En otras palabras, la competencia de ésta jurisdicción en los conflictos derivados de contratos de prestación de servicios, adquiere sentido en el entendido de que se pretende unificar el conocimiento del Juez sobre el **TRABAJO HUMANO**, de forma que tratándose de la prestación de servicios privados, los únicos contratos que pueden ser estudiados por el Juez Laboral, son los contratos celebrados entre personas naturales como contratistas y personas jurídicas o naturales como contratantes, que cumplan con alguna de las calidades enunciadas en el mencionado artículo 2º, por lo que los restantes contratos deben entenderse excluidos en la salvedad previamente referida.

De modo que si bien es cierto que el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce del “reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, igualmente lo es que, el objeto del contrato respecto del cual se pretende librar el mandamiento de pago es de naturaleza civil, no laboral, y lo que se discute es el incumplimiento del demandado por el no pago de los servicios prestados por la **SOCIEDAD demandante**.

Por ende, toda vez que la controversia está lejos de centrarse en establecer si hubo una relación laboral y si como contraprestación de los servicios contratado se adeuda suma alguna a la PERSONA NATURAL que prestó sus SERVICIOS DE MANERA PERSONAL; no es el Juez laboral el competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda sino el Juez Civil, quién es el calificado para analizar el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, determinar si existe el incumplimiento alegado y si en efecto le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las de los saldos que se afirman impagos.

Sin duda, el presente asunto no lo debe dirimir la especialidad de lo laboral, pues una vez revisado no solo el escrito de demanda, sino también la documental aportada como material probatorio, a todas luces se puede evidenciar que no se trata de un proceso que busque la ejecución de obligaciones derivadas de un vínculo laboral o de la seguridad social, sino que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ Sentencia de Casación Laboral 21124 del 26 de marzo de 2004, MP. Luis Javier Osorio.

Por lo expuesto, no existe duda que el conocimiento del presente asunto corresponde a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

En atención a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

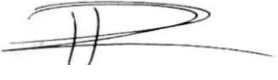
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital al reparto de los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 008 de Fecha **19 de febrero de 2024**.



Secretario